

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria elevada a favor del condenado JAVIER HUMBERTO ROJAS identificado con C.C. 91.431.859, privado de la libertad en el EPMSC de Barrancabermeja.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JAVIER HUMBERTO ROJAS fue sentenciado a 52 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al ser hallado responsable del delito de homicidio en grado de tentativa en calidad de cómplice, según sentencia del 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones conocimiento de Barrancabermeja, negándosele los subrogados penales.

#### 1. DE LA REDENCION DE LA PENA

1.1. Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17565475	08/07/2019	31/10/2019	480	ESTUDIO	480	40
17626273	01/11/2019	31/12/2019	234	ESTUDIO	234	19.5
17746775	01/01/2020	31/03/2020	372	ESTUDIO	372	31
17814128	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17904913	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
18017902	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
18055120	01/01/2021	28/02/2021	234	ESTUDIO	234	19.5
18075043	01/03/2021	31/03/2021	132	ESTUDIO	132	11
TOTAL REDENCIÓN						212



- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/07/2019 – 31/03/2021	BUENA Y EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan 212 días (07 meses 02 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 97 de la Ley 65 de 1993.

## 2. DE LA PRISION DOMICILIARIA

El ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, la que se estudiara con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

2.1 ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

2.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1. El delito por el que fue condenado es homicidio en grado de tentativa en calidad de cómplice, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

3.2. Respecto al cumplimiento de la mitad de la condena equivalente a 26 meses– la condena es 52 meses de prisión –, se satisface, en tanto que está privado de la libertad desde el 28 de febrero de 2019, por lo que a la fecha ha descontado en efectivo encierro 25 meses y 18 días que sumados a las redenciones de pena reconocidas de i) 07 meses 02 días en el presente auto, arroja un total de 32 meses 20 días de pena efectiva, encontrándose satisfecho este presupuesto.

3.3. En relación con el arraigo familiar y social, se tienen los allegados el pasado 11 de marzo de 2021, estos son (i) oficio con nota de presentación personal de la notaria segunda de Barrancabermeja donde indica datos personales de la señora madre del PPL (ii) certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio la victoria, (iii) recibo público domiciliario que demuestra que el interno cumplirá la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la CALLE 41 N° 21-04 BARRIO LA VICTORIA BARRANCABERMEJA

3.4. En cuanto a la caución prendaria determinada en el art. 38B del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la prisión domiciliaria; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la pandemia que produjo el COVID – 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546, por medio del cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria, estableciendo en el parágrafo de su artículo 13 que no se hace necesaria su cancelación.

3.5. En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, el Despacho accederá a lo deprecado por el sentenciado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble ubicado en la CALLE 41 N° 21-04 BARRIO LA VICTORIA BARRANCABERMEJA, previo a la materialización del sustituto concedido deberá suscribirse la correspondiente diligencia de compromiso, Indicándosele a las directivas del EPMSC BARRANCABERMEJA, que deben verificar si JAVIER HUMBERTO ROJAS tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al interno JAVIER HUMBERTO ROJAS como redención de pena 07 meses 02 días conforme lo expuesto.

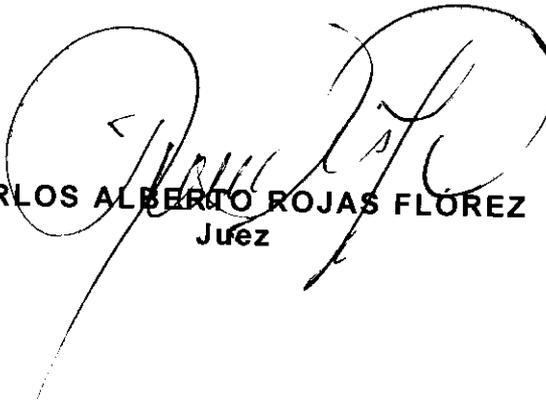


**SEGUNDO: CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria JAVIER HUMBERTO ROJAS con C.C. 91.431.859, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa suscripción de la diligencia de compromiso.

**TERCERO: LÍBRESE** las comunicaciones a fin de materializar el traslado del interno a la CALLE 41 N° 21-04 BARRIO LA VICTORIA BARRANCABERMEJA, indicándosele a las directivas del EPMSC BARRANCABERMEJA que deben verificar si el mencionado anteriormente tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez

